

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS EDIFICIO
CORDILLERA**

RES. EX. N° 2/ ROL F-014-2024

SANTIAGO, 22 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto Supremo N° 8, de 27 de febrero de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, “D.S. N° 8/2015” o “PDA Temuco”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-014-2024**

1. Con fecha 11 de julio de 2024, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-014-2024, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-014-2024, en contra de la **Comunidad de Copropietarios Edificio Cordillera** (en adelante, e indistintamente, “titular”), titular del establecimiento denominado “Edificio Cordillera” (en adelante, “la UF”). Dicha resolución fue notificada en forma personal, con fecha 11 de julio de 2024, de conformidad al acta de notificación personal respectiva.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2. Con fecha 2 de agosto de 2024, estando dentro de plazo, **Luis Raúl Vera González, en representación del titular**, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). A su presentación acompañó los siguientes documentos: i) Copia de su cédula de identidad; ii) Copia de Reducción a Escritura Pública de Acta de Asamblea de Copropietarios Edificio Cordillera, de 22 de mayo de 2023, en la notaría de Temuco de Jorge Elías Tardes Hales, anotada bajo el Repertorio N°2721/2023; iii) Resumen Anual Liquidación Gastos Comunes de 2023; iv) Copia de informe isocinético N° IGT-453-17, elaborado por Ambiquim con fecha 28 de julio de 2017; v) Copia de informe isocinético N°IMP-140-22, elaborado por Ambiquim con fecha 9 de agosto de 2022; vi) Copia de informe isocinético N°IMP-295-23, elaborado por Ambiquim con fecha 28 de julio de 2023; 02 Captura de pantalla de plataforma SISAT con datos cargados por titular; Copia de Boleta de Honorarios Electrónica N°129 de 4 de agosto de 2017, emitida por Marcelo Hernandez Gutierrez; Copia de Factura Electrónica N°65 de 29 de agosto de 2022, emitida por Ambiquim SPA; Copia de Factura Electrónica N°187 de 31 de agosto de 2023, emitida por Ambiquim SPA; Boleta de Honorarios Electrónica N°1032, de 1 de agosto de 2024, emitida por Rigo Soto Oviedo; Informe Aclaración por la baja carga de combustible a caldera de calefacción, de 29 de julio de 2024, elaborado por Rigo Soto Oviedo; Boleta de Honorarios Electrónica N°1033, de 1 de agosto de 2024, emitida por Rigo Soto Oviedo.

3. Luego, con fecha 13 de septiembre de 2024, ingresó una presentación mediante correo electrónico dirigido a la Oficina de Partes de esta Superintendencia enviada por quienes se individualizaron como "*Comisión de Calefacción Edificio Cordillera*", conformada un total de 6 personas que indican ser copropietarios de la UF. En dicha presentación señalaron que no fueron consultados respecto de la propuesta de PDC ingresada el 2 de agosto de 2024, la que les afectaría por cuanto se propone la decisión de cierre definitivo de la caldera en el mes de diciembre de 2024, acción que supone el reemplazo del sistema calefacción por uno individual que generará un alto costo para los residentes. Adicionalmente, señalaron que desconocían que Luis Vera González se encontrara facultado para actuar a nombre de la titular. A su presentación adjuntaron un documento denominado "*Acta Asamblea Ordinaria 06-08-2024 Edificio Cordillera*".

4. Posteriormente, con fecha 27 de septiembre de 2024, **Luis Raúl Vera González, en representación del titular**, ingresó una presentación en que solicita rectificar la Acción N°4 del PDC presentado el 2 de agosto de 2024, permitiendo que la Comunidad de Copropietarios tenga la posibilidad de optar a una calefacción comunitaria menos contaminante, debido al alto costo que implicaría una calefacción individual para los residentes. Adicionalmente, indica que se requeriría de un plazo de a lo menos 1 año, en lugar del plazo originalmente propuesto.

5. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC, el que fue rectificado con fecha 27 de septiembre de 2024, el que incorpora determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.



6. Sin embargo, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC presentado por el titular, se efectuarán observaciones a dicho programa, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Cargo 1¹

i. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

8. **Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción.** En lugar de lo señalado² deberá indicar: *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 49 del D.S. N°8/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 45 del D.S. N°8/2015, respecto de la caldera con registro N°78, durante los siguientes periodos: -Entre el 18 de noviembre de 2021 y el 17 de noviembre de 2022; - Entre el 18 de noviembre de 2022 y el 17 de noviembre de 2023”.*

9. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.** En lugar de lo señalado³ deberá indicar lo siguiente: *“La falta de información por la ausencia de mediciones*

¹ *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 49 del D.S. N°8/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 45 del D.S. N°8/2015, respecto de la caldera con registro N°78, durante los siguientes periodos:*

-Entre el 18 de noviembre de 2021 y el 17 de noviembre de 2022;

-Entre el 18 de noviembre de 2022 y el 17 de noviembre de 2023”.

² Se señala como hecho constitutivo de infracción lo siguiente: *“Incumplir la frecuencia de medición de MP: No haber realizado los muestreos isocinéticos para la caldera con registro N°78 con la periodicidad establecida en el artículo 49 del D.S. N°8/2015, con el fin de acreditar el cumplimiento de los límites de emisión señalados en el artículo 45 del PDA, durante los siguientes periodos: i) Entre el 18 de noviembre de 2015 y el 17 de noviembre de 2018 para la primera medición; ii) Desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2022, y; iii) Desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2023”*

³ Se indica como descripción lo siguiente: *“La presente infracción no configura necesariamente efectos negativos dado que se trata de una infracción relacionada al incumplimiento del procedimiento establecido en el PDA de Temuco y Padre Las Casas (D.S. N°8/2015 MMA), en adelante “El PDA”, para reportar las emisiones de las fuentes afectas y permitir a la autoridad evaluar el cumplimiento de los límites de emisiones fijados en*



isocinéticas de los periodos imputados genera incerteza respecto de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA de Temuco y PLC, por lo que no puede descartarse un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan". En caso de que el titular se encuentre en posición de acreditar que durante los periodos imputados no se superó el límite de emisión, mediante muestreos isocinéticos ejecutados por un laboratorio con autorización vigente, que cumplan con la metodología de medición, podrá descartar la configuración de efectos negativos.

10. **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados.** Se reemplazará lo señalado⁴ por la forma en que se abordarán los efectos, según las observaciones de los siguientes apartados, especialmente la referida a la Acción N°4.

ii. Plan de acciones y metas

11. **Metas.** Las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. En el presente caso se debe reemplazar lo señalado, indicando la forma en que se logrará el cumplimiento de la normativa y, de corresponder, se indicará la forma en que se abordarán los efectos generados, según las observaciones de los siguientes apartados, especialmente la referida a la Acción N°4.

12. **Acciones ejecutadas. Acción N°1.** En la sección "Forma de implementación" se requiere eliminar lo señalado⁵ por ser constitutivo de descargos. En lugar de lo indicado, deberá señalar que se efectuó la carga de los informes isocinéticos, en la plataforma denominada SISAT. Deberá individualizar cada informe reportado con su enumeración, laboratorio que emitió el informe, fecha de emisión, fecha de medición y resultado. Por otro lado, en la sección "Indicadores de cumplimiento" se reemplazará lo señalado por lo siguiente "Se reportan todos los muestreos isocinéticos pendientes de reportar mediante la plataforma SISAT".

la normal. Si bien la titular no presentó los informes ante la SMA a través de la plataforma SISAT, sí efectuó las mediciones isocinéticas en todos los periodos exigidos en El PDA según las características de la fuente. No obstante lo anterior, se tomarán todas las medidas que permitan corregir el incumplimiento y asegurar que no se repetirá en el futuro".

⁴ Se indica lo siguiente: "Con el fin de corregir el incumplimiento, se realizará la carga correcta de los informes de medición realizados en la plataforma SISAT de la SMA, dando cumplimiento a la frecuencia de medición exigida por el PDA".

⁵ Se indica como forma de implementación lo siguiente: "Cabe aclarar que, estrictamente la titular no incumplió en la periodicidad exigida para ejecución de las mediciones isocinéticas de la caldera N°78, ya que realizó anualmente los muestreos según correspondía por las características de la fuente afecta. Específicamente, para los periodos que señalan "No informa" en la Tabla 4 de la formulación de cargos (R.E. 1/ROL F-014-2024), la titular efectuó las mediciones los días 14 de junio del 2017, 18 de julio de 2022 y 08 de julio de 2023 para los periodos de medición Primero, Quinto y Sexto respectivamente. No obstante, y para acreditar ante la autoridad sobre el cumplimiento de la exigencia, se realizó la carga de los informes emitidos por la ETFA Ambiquim S.p.A., con los resultados de los muestreos isocinéticos realizados a la caldera N°78 en la plataforma SISAT de la Ventanilla única".

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



B. Cargo 2⁶

i. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

13. **Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción.** En lugar de lo señalado⁷ deberá indicar: *“No haber ejecutado nuevamente las mediciones para material particulado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 49 del D.S. N°8/2015, en relación con lo señalado en la Res. Ex. N°128/2019, SMA y la Res. Ex. N°2051/2021, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 45 del D.S. N°8/2015, respecto de la caldera con registro N°78, en el muestreo de 14 de julio de 2021”*.

14. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.** En lugar de lo señalado⁸ deberá indicar lo siguiente: *“La omisión consistente en no repetir un muestreo isocinético no válido dentro del periodo de medición correspondiente genera incerteza respecto de la concentración de emisiones de MP emitidas por la fuente, por lo que no es posible descartar la concurrencia de efectos negativos”*.

15. **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados.** En lugar de lo señalado⁹ se indicará la forma en que se abordarán los efectos, según las observaciones de los siguientes apartados, especialmente la referida a la Acción N°4.

ii. Plan de acciones y metas

16. **Metas.** Las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. En el presente caso se debe reemplazar lo señalado, indicando la forma en que se logrará el cumplimiento de la normativa y, de corresponder,

⁶ *“No haber ejecutado nuevamente las mediciones para material particulado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 49 del D.S. N°8/2015, en relación con lo señalado en la Res. Ex. N°128/2019, SMA y la Res. Ex. N°2051/2021, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 45 del D.S. N°8/2015, respecto de la caldera con registro N°78, en el muestreo de 14 de julio de 2021”*.

⁷ Se señala como hecho constitutivo de infracción lo siguiente: *“No efectuar un nuevo muestreo ante un resultado no válido: Respecto de la caldera con registro N°78 la titular omitió repetir el muestreo de 14 de julio de 2021, el que presenta un error metodológico consistente en realizar la medición con una carga de combustible menor al rango inferior aceptable que corresponde al 80% según se detalla en el informe isocinético N°276-0721-P”*

⁸ Se indica como lo siguiente: *“La presente infracción no genera efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, dado que se trata de un hecho relacionado al incumplimiento de las condiciones de carga de la fuente requeridos durante la actividad de muestreo y/o medición (error metodológico), impidiendo que los resultados puedan ser validados por la autoridad, ya que no es posible considerarlos como representativos de la real concentración de emisiones de MP arrojadas a la atmósfera por la fuente (...)”*.

⁹ Se indica como lo siguiente: *“No se produjeron efectos negativos que debieran ser contenidos o eliminados”*.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



se indicará la forma en que se abordarán los efectos generados, según las observaciones de los siguientes apartados, especialmente la referida a la Acción N°4.

17. **Acciones principales por ejecutar. Acción N°3.**

En el supuesto de que la Acción N°4 corresponda a un reemplazo de la fuente por una forma de calefacción exenta de efectuar mediciones de MP, la presente acción de elaboración de protocolo no será necesaria, por lo que deberá eliminarse.

18. **Acciones principales por ejecutar. Acción N°4.**

La presentación de fecha 27 de septiembre de 2024 solicita rectificar la Acción N°4 original cuya propuesta consideraba la clausura definitiva de la fuente con registro N°78 y su reemplazo por calefacción individual en las unidades habitacionales. En concreto se solicitó lo siguiente: “(...) se solicita rectificar la mencionada Acción 4 del PdC, permitiendo que la comunidad tenga la posibilidad de optar a una calefacción comunitaria, reemplazando el sistema existente por una alternativa menos contaminante y no limitándose sólo a una calefacción individual como se propuso en el PdC, debido al alto costo que esto implicaría para cada residente. Además, que tengan a la vista el tiempo que se necesita para organizar y generar los recursos para un nuevo tipo de calefacción comunitaria, que requiere una alta inversión, el cual se estima que sería de a lo menos 1 año plazo (SIC) para hacer las modificaciones necesarias a la calefacción térmica del edificio y no hasta diciembre de 2024 como se propuso en el Programa de Cumplimiento presentado”. Al respecto, corresponde que la titular enuncie de manera clara cuál es la acción que propone y describa los aspectos sustantivos de la forma de implementación. Del mismo modo, se requiere complementar el resto de las secciones de acuerdo con la delimitación de la medida. Para lograr lo anterior, se debe precisar toda la información técnica que sea pertinente, así como todas aquellas consideraciones adicionales que sean relevantes para la descripción de la acción realizada. Del mismo modo, deberá considerar que el plazo propuesto para la ejecución de una acción de esta naturaleza debe encontrarse justificado. En caso de que la propuesta de acción contemple un plazo superior a 1 año, debidamente justificado, deberá comprometer la ejecución de las mediciones isocinéticas durante dicho periodo.

RESUELVO:

I. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de

Luis Raúl Vera González para actuar en representación de la Comunidad de Copropietarios Edificio Cordillera en el presente procedimiento sancionatorio.

II. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO ingresado por la Comunidad de Copropietarios Edificio Cordillera, con fecha 2 de agosto de 2024 y rectificado con fecha 27 de septiembre de 2024, y sus anexos.

III. PREVIO A RESOLVER sobre la presentación de

13 de septiembre de 2024, acredítese la facultad de quienes suscriben para representar a la Comunidad de Copropietarios Edificio Cordillera ante esta Superintendencia, en un plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

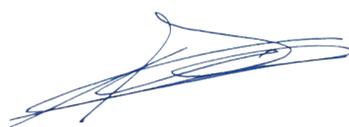


IV. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por la la Comunidad de Copropietarios Edificio Cordillera, las observaciones que se detallaron en la parte considerativa del presente acto.

V. SEÑALAR que, la Comunidad de Copropietarios Edificio Cordillera debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en un plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la recepción de documentos y correspondencia en forma presencial se realiza de lunes a jueves, entre 9:00 y 17:00 horas, y viernes entre 9:00 y 16:00 horas, en las oficinas de esta Superintendencia. Por su parte, la recepción de documentos y correspondencia por medios electrónicos se realiza durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, y debe ser remitido a la casilla de correos oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando el rol del procedimiento sancionatorio correspondiente.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al/la Representante Legal de la Comunidad de Copropietarios Edificio Cordillera, domiciliada para estos efectos en Arturo Prat N°955, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/ LSS

Carta Certificada:

- Representante Legal de la Comunidad de Copropietarios Edificio Cordillera, Arturo Prat N°955, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

CC:

- Jefatura Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

